

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al No. 618

RADICACION	17001-33-33-004-2016-00312
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
DEMANDADOS:	MARIA OMAIRA ARENAS RESTREPO y JOSÉ HUGO ESPINOSA
VINCULADO:	CRISTIAN CAMILO MURIEL MUÑOZ

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado incoada por La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

No obstante lo anterior, revisado el expediente encuentra el Despacho que mediante auto del 08 de octubre de 2019, se ordenó integrar el litisconsorcio necesario con el señor CRISTIAN CAMILO MURIEL MUÑOZ y en este mismo proveído se ordenó suspender el proceso durante el término para comparecer el vinculado en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso y requerir a la parte demandante para que informara al Despacho la dirección de notificación del mismo.

En ese sentido, se dio traslado a la medida cautelar solicitada por la Policía Nacional, sin que se hubiera adelantado la notificación del vinculado, motivo por el cual éste no tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a la misma, siendo que le asiste un interés directo en la resolución de esta solicitud.

Así las cosas, y en procura de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción del señor Muriel Muñoz, no se resolverá la medida cautelar deprecada hasta tanto se garantice la comparecencia del vinculado, para lo cual, una vez notificada la demanda, se le dará traslado de la solicitud de medida cautelar.

Bajo ese entendimiento, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que aporte la dirección de notificación del vinculado o manifieste su desconocimiento, para proceder al respectivo emplazamiento.

No obstante, si el apoderado de la parte demandada tiene conocimiento de la misma, deberá allegarla en aras de buscar la celeridad del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte la dirección de notificación del vinculado o manifieste su desconocimiento, para proceder al respectivo emplazamiento.

No obstante, si el apoderado de la parte demandada tiene conocimiento de la misma, deberá allegarla en aras de buscar la celeridad del proceso.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: El proceso continuará suspendido hasta tanto se logre la comparecencia del vinculado en los términos del artículo 61 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c42187749c2c9c360260506543f8e2d809e8b948fc44aef98a9b0603e5f72e1c

Documento generado en 27/07/2021 04:48:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1

A.I No.; 606
RADICACIÓN: 1700133330042017-00388-00
DEMANDANTE: MARÍA AMINTA ORTÍZ RAMÍREZ
DEMANDADO: UGPP

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES


Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, sin que haya excepciones previas por resolver y considerando que se encuentra pendiente la realización de la Audiencia Inicial, se dará aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, disponiendo lo siguiente:


Del decreto de pruebas:


Se tendrán en cuenta las documentales aportadas con la demanda, de fls. 25 al 92 del cuaderno ppal y las de la contestación visibles de folios 101 al 159 las relacionadas con la representación legal y judicial; la Actuación Administrativa contenida en la carpeta 02C2 y el Expediente Administrativo carpeta 03 del expediente digital.

No se decreta la documental solicitada por la UGPP /fl. 138/, en tanto con la aportada se reúnen los elementos jurídicos necesarios para la adopción de fondo

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

Fijación del litigio:

En esta etapa, se determinará en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes para el planteamiento del problema jurídico:

Encuentra el Juzgado que habría coincidencia en los hechos relativos a los actos administrativos de reconocimiento pensional, encontrando divergencia fundamentalmente en la inclusión de factores salariales devengados por la demandante en el último año antes del retiro del servicio para computarse al monto pensional.


Problema jurídico provisional:


¿Tiene derecho la demandante a que se reliquide la pensión ordinaria de jubilación con la totalidad de los factores salariales devengados durante el último de servicios?


En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará correr traslado de alegatos en la forma como se dispone a continuación.


Traslado de Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.



Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE;

PRIMERO: DECRETAR las pruebas en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.


QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co


SEXTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.


NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE


Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Código de verificación:


**f3a5bd4b2e521a68f6f6ba787a3e47b109168b8fe24417728b73648d90a38
87e**


Documento generado en 27/07/2021 03:22:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 271

RADICACION	17001-33-33-004-2017-00547
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MISAEI ANTONIO - OROZCO HENAO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

a. El proceso de la referencia en el cual se confirmó por el Tribunal Administrativo de Caldas, la decisión de negar la vinculación como Litis Consorcio Necesario al Municipio de Aguadas y al señor Marino Andrés Londoño Florez, como actuación pendiente, se encuentra la de fijar fecha y hora para la audiencia inicial del art. 180 del CPACA.




b. Con ocasión de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.

Se tiene que el objetivo de dicho Decreto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras.

c. En ese sentido, se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial regulada por el art. 180 del CPACA, la del VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.

Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 www.cendoj.gov.co Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito


d. La diligencia se realizará a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se hacen los siguientes requerimientos:




- Los abogados y demás intervinientes deberán descargar la aplicación en un equipo de cómputo o teléfono celular que tenga cámara, micrófono y acceso a señal de internet.
- Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, al correo electrónico registrado por los Abogados y demás intervinientes, les llegará una invitación a la cual deberán ingresar, confirmando asistencia y seleccionando la opción de unirse a reunión por Microsoft Teams.
- Se requiere a las partes para que diez minutos antes de la audiencia verifiquen la conectividad de sus equipos y en caso de presentar problemas de conexión para la diligencia, informarlo previamente al Juzgado.
- Los memoriales o documentos que vayan a aportar a la audiencia deberán ser escaneados previamente en formato PDF y remitidos al correo del Juzgado a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

 (6) 8879640 ext 11118

  admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 [co Juzgado](#) Cuarto Administrativo del Circuito

e. Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO por el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante proveído del 13 de marzo de 2020, a través del cual se CONFIRMÓ el auto del 08 de agosto de 2018, que negó la solicitud de vinculación de Litis Consorcio necesario.

SEGUNDO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial regulada por el art. 180 del CPACA, la del **VEINTISEIS (26) DE AGOTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA**. Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.


CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a los requerimientos del Despacho dispuestos en la parte motiva de esta providencia para lograr la conectividad a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.




QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE

 (6) 8879640 ext 11118

  admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 co Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito


Firmado Por:




**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5db96be54144aad389a02533409609bf312920d083dc751a18440293105f569**
Documento generado en 27/07/2021 04:48:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

  admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 [co](#) Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 617

RADICACION	17001-33-33-004-2018-00212
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
DEMANDADO:	MARIA GRACIELA CASTRO GALLEGO

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Sería del caso señalar fecha para la realización de audiencia inicial si no fuera porque la Ley 2080 de 2021 introdujo al CPACA el artículo 182 A tendiente a agilizar los procesos judiciales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se observa que la pasiva de la litis no formuló excepciones previas, por lo cual no hay lugar a pronunciarse en este sentido.

2. Del decreto de pruebas documentales:

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, la documental aportada con la demanda, que consiste en el expediente administrativo de la demandada, el certificado FOPEP de inclusión en nómina, la liquidación de valores de mesadas pagadas en exceso y la proyección de la cuantía.

- La demandada a través de Curador Ad Litem, solicitó como prueba documental el expediente administrativo, el cual ya fue aportado al expediente.

Como las pruebas decretadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3. La fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo a las partes y en cuáles sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Respecto de los hechos de la demanda existe consenso respecto de la fecha de nacimiento de la demandada, el tiempo de servicio prestado, la fecha de adquisición del estatus de pensionada, la fecha de retiro del servicio oficial, las resoluciones que le negaron el reconocimiento de la pensión gracia y la que finalmente se la reconoció, la resolución que le reconoció la pensión de vejez y la resolución que reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio.

Ahora bien, las divergencias con respecto a lo expuesto por la entidad accionante en el escrito de demanda, se centran en lo siguiente:

La demandada a través de Curador Ad Litem aduce que el acto administrativo demandado fue expedido conforme a derecho, de acuerdo a las políticas que imperaban en la entidad para la fecha en que le fue reconocida de buena fe la prestación a la docente, por lo cual resulta desatinado que la entidad pretenda después de 22 años de haber otorgado un derecho y cuando la trabajadora cuenta con 88 años de edad, anular un reconocimiento que ya pasó a hacer parte del patrimonio de la demandada, pues es innegable que dicha nulidad conllevaría a unan flagrante vulneración de derechos constitucionales fundamentales, pue si bien la pensión gracia puede estar relevada de la reliquidación por causa del retiro definitivo, no es menos cierto que la entidad no solo accedió a ella en favor de la demandada, sino de muchos otros docentes que la reclamaron de buena fe y bajo la confianza que les otorgaban las actuaciones de la propia entidad.

Problema jurídico: Con base en los argumentos referenciados se debe establecer si el acto administrativo que reliquidó la pensión gracia de la demandada por retiro definitivo del servicio, se encuentra viciado de nulidad.

4. Del traslado de alegatos

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182 A del CPACA, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas con la demanda.

SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma como quedó planteado en el numeral 3.

TERCERO: CORRER TRASLADO por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

159731cee09402571a5f0174707082b457e2e7e4e2f0a56f5c791c0e0529c1f3

Documento generado en 27/07/2021 03:26:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Al No. 616

RADICACION	17001-33-33-004-2018-00439
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JONATAN ALEXIS BERNAL ECHEVERRY
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Sería del caso señalar fecha para la realización de audiencia inicial si no fuera porque la Ley 2080 de 2021 introdujo al CPACA el artículo 182 A tendiente a agilizar los procesos judiciales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se observa que la pasiva de la litis no formuló excepciones previas, por lo cual no hay lugar a pronunciarse en este sentido.

2. Del decreto de pruebas documentales:

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, la documental aportada con la demanda, que consiste en: constancia de conciliación fallida ante la Procuraduría, derecho de petición del 06 de diciembre de 2017, acto administrativo demandado, extracto de hoja de vida del señor Jonatan Alexis Bernal Echeverry, escritura pública declaración de existencia de unión marital de hecho, escritura pública constitución de sociedad patrimonial y cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, copia de registros civiles de nacimiento de Emiliano Bernal Henao, Gabriel Bernal Henao y Jonatan Alexis Bernal Echeverry y copia del desprendible de pago del señor Bernal Echeverry.

- En el mismo sentido, se decreta como prueba el Informe sobre Reclamación del Subsidio Familiar de la Veeduría Ciudadana Delegada para la Policía Nacional, aportado con la demanda.

- De igual manera se tendrán como documentales las aportadas con la respuesta a la demanda que hace la Nación-Ministerio de Defensa Nacional Nacional-Policía Nacional, que dan cuenta de la representación legal y judicial de la entidad, además del expediente administrativo aportado. Como las pruebas decretadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les

corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3. La fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo a las partes y en cuáles sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Respecto de los hechos de la demanda existe consenso respecto de la vinculación del accionante con la Policía Nacional, de su unión marital con la señora Yuri Tatiana Osorio y sus descendientes Emiliano y Gabriel, sobre la solicitud de incluir la prima de subsidio familiar en los mismos porcentajes del resto de uniformados de la institución y sobre la negativa a esta solicitud en el Oficio No. S-2017-056314/ANOPA-GRUNO-1.10 del 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, las divergencias con respecto a lo expuesto por la accionante en el escrito de demanda, se centran en lo siguiente:

La entidad demandada aduce que el subsidio familiar reconocido al demandante, se efectuó conforme a las leyes vigentes que regulan el régimen de carrera que este ostenta, pues en el régimen salarial y prestacional del Nivel Ejecutivo no se contempló el subsidio familiar como lo solicita el convocante, sin embargo, se crearon unas nuevas primas y se consagró una asignación básica mensual muy superior en relación con el grado anterior.

Problema jurídico: Con base en los argumentos referenciados se debe establecer si al demandante le asiste el derecho a que se le reliquide su salario incluyendo el subsidio familiar en un 30% del salario básico por su compañera permanente y en un 5% y 4% respectivamente, por cada uno de sus dos hijos.

4. Del traslado de alegatos

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182 A del CPACA, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación.

SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma como quedó planteado en el numeral 3.

TERCERO: CORRER TRASLADO por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, al abogado **CARLOS PATIÑO MORENO**, identificado con la C.C. No. 10.261.738 y T.P No. 101.214 del C. S. de la J. y a la abogada **JEIMY ANDREA TORO FRANCO**, identificada con la C.C. No. 30.234.3 483 y T.P No. 179.076 del C. S. de la J., según el poder aportado con la contestación de la demanda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

300e81c469537ef42ace11fb76ea32809d7f0500056129b6f2bfe8fdca9123f1

Documento generado en 27/07/2021 03:26:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Al No.614

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00299
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA DUQUE Y OTROS
DEMANDADOS:	LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Sería del caso señalar fecha para la realización de audiencia inicial, si no fuera porque la Ley 2080 de 2021 introdujo al CPACA el artículo 182 A tendiente a agilizar los procesos judiciales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se observa que la pasiva de la litis no formuló excepciones previas, por lo cual no hay lugar a pronunciarse en este sentido.

2. Del decreto de pruebas documentales:

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, la documental aportada con la demanda, que consiste en: copia de los registros civiles de nacimiento de Jorge Enrique Sánchez Duque y Sandra Liliana Duque, acta de conciliación ante la Notaría Tercera de Manizales, declaraciones extrajudicial de Sandra Viviana Henao Giraldo y Fabio Alfonso Castillo Parra, piezas procesales que componen el expediente penal del proceso adelantado al accionante y acta de audiencia surtida ante la Procuraduría y constancia de no conciliación.

- De igual manera se tendrán como documentales las aportadas con la respuesta a la demanda que hacen La Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y La Nación-Fiscalía General de la Nación, que dan cuenta de la representación legal y judicial de la entidad, además del expediente administrativo aportado y las aportadas por La Nación-Ministerio de Defensa Nacional Nacional-Policía Nacional, quien además de la documentación de la representación legal y judicial de la entidad aporta copia del Informe Ejecutivo-FPJ-3 del 22 de octubre de 2015.

- Respecto de la prueba documental solicitada por La Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial consistente en que se allegue el escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación y demás piezas procesales de la investigación penal, el informe de flagrancia de las autoridades de la Policía Nacional y declaraciones de sus miembros y el acta de preacuerdo entre el señor Jorge Enrique Sánchez Duque y la Fiscalía, se niega la misma, toda vez que la mencionada documentación ya reposa en el expediente.

Como las pruebas decretadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3. La fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuáles sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

La Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

Respecto de los hechos de la demanda solo acepta como ciertos los referidos a la solicitud de conciliación extrajudicial y su correspondiente audiencia y las divergencias con respecto a lo expuesto por el accionante en el escrito de demanda, se centran en lo siguiente:

Aduce que en el presente asunto resulta claro que la decisión absolutoria tuvo su origen en la responsabilidad del accionante (sic) y así se dejó establecido en la sentencia, como quiera que la fiscalía no logró demostrar en debida forma el porte de estupefacientes, pese a intentar un preacuerdo y atendiendo a la forma en la que se desarrollaron los hechos en el proceso, el informe de flagrancia y las evidencias probatorias que tenían las entidades demandadas para adoptar las decisiones de imputación y medida de aseguramiento, por lo cual no hay lugar a declarar su responsabilidad, pues se surtieron las etapas necesarias que permitieron demostrar la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, lo que en ninguna manera implica que la medida fue desproporcionada.

La Nación-Ministerio de Defensa Nacional Nacional-Policía Nacional:

Ninguno de los hechos referidos en la demanda fueron aceptados como ciertos.

Ahora bien, las divergencias con respecto a lo expuesto por los accionantes en el escrito de demanda, se centran en lo siguiente:

Señala que con respecto a la privación de la libertad del señor Jorge Enrique Sánchez, se puede colegir desde las audiencias preliminares que frente al procedimiento realizado por la Policía Nacional no se presenta el más mínimo asomo de arbitrariedad o falla, pues la captura fue declarada legal y se impuso la medida de aseguramiento por el juez de control de garantías.

Refiere que no estaba dentro de la esfera de la Policía Nacional definir la situación jurídica del demandante, toda vez que su función es de medio y no de resultado.

La Nación- Fiscalía General de la Nación:

Existe consenso respecto de la edad del accionante para el momento de los hechos que dieron origen al proceso penal, de las etapas que se surtieron en dicho proceso hasta la absolución en

Las discrepancias se centran en lo siguiente:

La entidad manifiesta que la actuación de la Fiscalía General de la Nación en el presente asunto, estuvo ajustada a derecho, pues no puede pretenderse que el Fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos, pues se tiene que la Fiscalía al tener conocimiento de la presunta conducta delictual cometida por el señor Jorge Enrique Sánchez Duque, al haber sido puesto a su disposición por miembros de la Policía Nacional de Villamaría- Caldas, luego de haber sido capturado en supuesta flagrancia portando sustancia estupefaciente, debió iniciar la investigación penal en su contra, encontrando además que se daban los presupuestos legales para imputarle cargos, solicitar la medida de aseguramiento y posterior acusación.

Problema jurídico: Con base en los argumentos referenciados se debe establecer si el señor Jorge Enrique Sánchez Duque estuvo privado injustamente de la libertad entre el 21 de octubre de 2015 y el 30 de marzo de 2017, y como consecuencia de lo anterior si se deben reconocer la indemnización de los perjuicios reclamados por éste y sus familiares.

4. Del traslado de alegatos

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182 A del CPACA, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación.

SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma como quedó planteado en el numeral 3.

TERCERO: CORRER TRASLADO por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado de LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al abogado JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 75.090.072 y T.P No. 116.301 del C. S. de la J., según el poder aportado con la contestación de la demanda.

SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada de LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la abogada **MARÍA ESTELLA AGUDELO**, identificada con la C.C. No. 30.287.439 y T.P No. 107.076 del C. S. de la J, de conformidad con el poder aportado.

SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, a la abogada **YEIMY ANGÉLICA PATIÑO VILLANUEVA**, identificada con la C.C. No. 1.053.768.527 y T.P No. 191.106 del C. S. de la J., según el poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd764f052250f07d0c1b63a264f713fdf90938914951f32bce53aab183552a5c

Documento generado en 27/07/2021 03:26:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.I No.; 619
RADICACIÓN: 1700133330042019-00409-00
DEMANDANTE: GILBERTO JIMÉNEZ BETANCUR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

1

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES


Vencido el término de traslado de la demanda y pese a que se propuso la excepción de “Inepta demanda” por la falta de requisito de procedibilidad, el Despacho la decidirá, pero no como excepción previa en tanto no se encuentra regulada por el art. 100 de C.G. del P., pero si al tenor de lo dispuesto por el art. 161, numeral del CPACA.


Es así que el Consejo de Estado ha reiterado que “...los derechos pensionales tienen el carácter de irrenunciables, razón por la que no es obligatorio cumplir el trámite de conciliación extrajudicial para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho...”¹


En este asunto entonces se impone la continuación del trámite, ya que se trata de un asunto laboral en el que no resulta exigible al estar involucrados derechos irrenunciables, que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, por lo que no son conciliables.

¹Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-00995-01(5510-18)

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Sin más excepciones previas por resolver y considerando que se encuentra pendiente la realización de la Audiencia Inicial, se dará aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, disponiendo lo siguiente:

Del decreto de pruebas:

Se tendrán en cuenta las documentales aportadas con la demanda, de fls. 15 al 22 del cuaderno ppal -archivo 01 del exp. Digital y las de la contestación -archivo 01 folios del 39 al 43 y del 72 al 73-.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

Fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no están de acuerdo las partes y en cuales sí, para así plantear el problema jurídico:


Encuentra el Juzgado que hay coincidencia en los hechos relacionados con la vinculación y desvinculación laboral del demandante así como el acto que reconoce la asignación de retiro. La divergencia se presenta frente a lo relativo a los incrementos salariales realizados al demandante y la no aplicación de la Ley 6 por ser la carrera de agentes de la Policía, un régimen especial.


PROBLEMA JURÍDICO PROVISIONAL:


¿Procede el reajuste de la asignación de retiro del demandante conforme a lo indicado en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108/92 en su calidad de retirado de la Policía Nacional?


Traslado de Alegatos:

De no recurrirse la excepción resuelta, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

escrito, por reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará correr traslado de alegatos a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

Por Secretaría se compartirá a las partes y a la Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE;

PRIMERO: NEGAR la excepción de INEPTA DEMANDA propuesta por la entidad demandada acorde a lo dicho en la motiva.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DEJAR fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia


CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.


QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.


SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co


SÉPTIMO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825



Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:


**7024639993c6c489b54c547b3e0b2e9334414a7b914124b9e1786bac797
2a504**


Documento generado en 28/07/2021 09:13:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 613

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00538
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES Y LOGÍSTICA S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa:

En el escrito de contestación de la demanda la UGPP solicita se declare la caducidad de la acción, toda vez que, a su juicio, la acción se interpuso de manera extemporánea el 08 de noviembre de 2019 cuando el término de caducidad se cumplió el 29 de agosto del mismo año.

La parte demandante en el escrito que descurre traslado de excepciones asevera que la acción fue presentada dentro de los términos legales, pues la entidad demandada además de que parte de un conteo equivocado de los términos no tuvo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial interrumpió el término de caducidad.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, determinando:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Así mismo, el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en cuanto a la oportunidad para presentar la demanda lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Pues bien, con el propósito de verificar la fecha a partir de la cual se debe contar el término de caducidad en el presente asunto, es menester hacer alusión, al entendimiento que sobre dicha figura ha tenido el Consejo de Estado¹, Órgano Colegiado que la ha definido en los siguientes términos:

“(...) es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, pues una vez configurada impide el acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada

¹ H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Sentencia del 19 de julio de 2007. Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01514-01(31135). Actor: Héctor Jaime Beltrán Parra y Otros. Demandado: Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional.

controversia. Al respecto la doctrina ha manifestado que dicha institución se ha creado “por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas, la caducidad que juega a ese respecto un decisivo papel, cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición... De allí que para evitar esa incertidumbre se haya señalado por el legislador un plazo perentorio, más allá (sic) del cual el derecho no podrá ejercerse, dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada...”².

La ley consagra entonces, un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, para intentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual, no será posible solicitar la declaratoria de nulidad y el correspondiente restablecimiento del derecho, porque habrá operado el fenómeno de la caducidad.

Bajo esas premisas se observa en el presente asunto lo siguiente:

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la parte demandante busca la nulidad de las Resoluciones Nros. RDO-2018-01682 del 30 de mayo de 2018 y RDC-2019-00708 del 16 de mayo de 2019, siendo notificado este último acto administrativo el 17 de mayo de 2019 por correo electrónico (PDF 19 del expediente administrativo).

La parte demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 09 de septiembre de 2019, ante lo cual la mencionada entidad profirió constancia el 06 de noviembre de 2019 indicando que se trataba de un asunto no susceptible de conciliación (fls. 18-19 del expediente digitalizado). En consecuencia, el 08 de noviembre de 2019 se presentó la demanda.

El artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, establece:

“Artículo 3º. Suspensión del Término de caducidad de la acción”. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) que se logre el acuerdo conciliatorio, o;*
- b) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 o;*

² Cita de cita: BETANCUR Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Ed. Señal Editora, quinta Edición, 1ra reimpresión reimpresión. Medellín, Colombia. Pag 151.

c) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente...” (Subraya el Despacho)

Conforme a lo expuesto, se desprende que una de las hipótesis que contempla el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, es que con la sola solicitud de audiencia de conciliación, se suspende el término de caducidad, el cual se reanuda en los eventos que prevén los literales b) y c).

En el sub lite, observa el Despacho que una de las constancias que contempla el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 es la de asunto no conciliable, la cual, una vez expedida, reanuda el conteo del término de caducidad.

Al respecto el Consejo de Estado ha realizado el siguiente análisis³:

Para la Sala, es claro que de la lectura integral de los artículos 2° numerales 3 y 21 de la Ley 640 de 2001 se entiende que el legislador contempló la posibilidad de que el término de caducidad o de prescripción se suspenda cuando se presenta una solicitud de conciliación extrajudicial frente a un asunto no conciliable.

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 1716 en concordancia con la Ley 640 de 2001, reiteró los casos en los que se suspende el término de prescripción o de caducidad, y el literal b) hace alusión a las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

(...)

De las anteriores normas se infiere que el término de caducidad de la acción se suspende en aquellos conflictos no susceptibles de conciliación, como los tributarios, y que corresponde a los procuradores ante quienes se presente una solicitud de conciliación en un caso tributario expedir constancia de que no es un tema conciliable, dentro de los 10 días calendario siguientes.

Ahora bien, en el caso concreto no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración fue notificado el 17 de mayo de 2019, es decir, que el término de cuatro (4) meses para demandar vencía el 18 de septiembre de 2019, sin embargo, con la solicitud de conciliación extrajudicial el 09 de septiembre del mismo año se suspendió el término de caducidad faltando nueve (9) días para su consolidación, término que se mantuvo suspendido hasta el 06 de noviembre de 2019, fecha para la cual se expidió la constancia de asunto no conciliable por parte de la Procuraduría General de la Nación, es decir, que una vez reanudado el conteo de la caducidad el accionante contaba con 9 días para presentar la

³CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 54001-23-33-000-2012-00078-01(19898).

demanda y la misma se presentó el 08 de noviembre de 2019, evidentemente dentro del término de caducidad.

En ese sentido, la solicitud de declarar la caducidad en el presente medio de control, no es procedente por lo analizado en precedencia.

2. De la decisión sobre las excepciones previas formuladas:

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se observa que la pasiva de la litis ha formulado excepciones previas, las cuales habrán de resolverse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

“FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA”.

Esta excepción se sustenta en que el objeto de la controversia se refiere al monto de la sanción por no entrega de información para determinar el aporte parafiscal, razón por la cual la norma de competencia aplicable es la del numeral 4 del artículo 155 del CPACA, lo que implica que la competencia le corresponde al Tribunal Administrativo, toda vez que la cuantía es superior a 100 smmmlv.

En el escrito de pronunciamiento a las excepciones la parte demandante se opuso a la excepción propuesta manifestando que el aplicable para efectos de la cuantía es el numeral 3 del artículo 155 del CPACA, toda vez que no se trata de un acto administrativo que fije el monto, asignación o distribución de impuestos, sino de unos actos administrativos que imponen una sanción, por lo cual la competencia la tiene el juzgado administrativo.

Respecto de la determinación de la competencia de la jurisdicción contenciosa en materia tributaria es pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar⁴:

“(…)

De acuerdo con las normas transcritas, con la entrada en vigencia de la Ley 1437, esto es, a partir del 12 de julio de 2012, se hace necesario determinar en materia tributaria el objeto del proceso con el fin de establecer la competencia funcional del Juez o Tribunal, ya que si el asunto versa sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, su conocimiento radica en los Tribunales Administrativos si la cuantía supera los 100 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta su conocimiento en primera instancia radica en los Juzgados Administrativos.

La regla de competencia explícita que se comenta trata únicamente del tributo, no de la sanción, lo que, en principio permite excluir de la regla de competencia específica a las controversias que versen sobre sanciones, caso en el cual se acude a la regla general consagrada en el artículo 152-3, que la radica en los

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246)

Tribunales Administrativos cuando la cuantía supera los 300 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta suma su conocimiento en primera instancia se radica en los Juzgados Administrativos, conforme al artículo 155-3 ibídem.

Se dice que, en principio, porque dicha regla es clara cuando la pretensión ataca únicamente la sanción, como sucede en este caso donde el acto administrativo sólo impuso la multa. Cuestión diferente sería la pretensión que versa sobre el impuesto mismo y la sanción, pero en tal caso debe tenerse presente que la cuantía se establece por la sumatoria del valor discutido por concepto del impuesto y las sanciones –artículo 157 Ley 1437- o por aplicación de la regla especial determinada en función del impuesto, no de la sanción, pero este no es el caso que se trata.

En ese sentido, y atendiendo a que en el presente asunto lo que se busca es la nulidad de unos actos administrativos que impusieron una sanción, la competencia se encuentra regulada en el numeral 3 del artículo 155 del CPACA, que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

En el caso concreto, la cuantía está determinada por el valor de la sanción, que para este caso es de \$204.076.125, y teniendo en cuenta que para el año 2019 el salario mínimo correspondía a la suma de \$828.116, 300 salarios mínimos equivalían para la época a \$248.434.800, suma superior a la cuantía de la demanda.

En conclusión, este Despacho es competente para conocer de la presente acción, razón por la cual no prospera la excepción propuesta.

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

La sustenta en que la demanda no se establece un concepto de la violación claro.

En el escrito de pronunciamiento a las excepciones la parte demandante se opuso a la excepción propuesta manifestando que la demanda cumple cabalmente con la explicación del concepto de la violación.

Al respecto es del caso manifestar que la excepción de INEPTA DEMANDA, se encuentra consagrada en el numeral 5º del art. 100 del C. G. del P., al siguiente tenor: “... **5º. Ineptitud o indebida representación del demandante o del demandado...**”.

Sobre el medio exceptivo planteado por la entidad, trae el Despacho el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado⁵:

“[...]”

De lo anterior se advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

b.- Actual regulación procesal sobre la materia Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber:

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Esta se configura por dos razones:

*a) **Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando **no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos***

⁵ Ver igualmente pronunciamiento del Consejo de Estado, sentencia 03032 de 2018 del 15 de enero de 2018. Rad. No.: 11001-03-15-000-2017- 03032-00 (AC).

162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

Ahora bien, revisado el argumento que sustenta la excepción así propuesta, se observa que no se configuran los presupuestos de INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de requisitos formales, toda vez que revisado el escrito introductorio se encuentra que el requisito de contener estas normas violadas y el concepto de la violación, se encuentra claramente desarrollado en uno de los acápites de la misma.

De acuerdo con el anterior argumento no se declarará probada la mencionada excepción.

3. Del decreto de pruebas documentales:

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, la documental aportada con la demanda, que consiste en el expediente administrativo de los actos administrativos demandados y los documentos relacionados con la solicitud de conciliación extrajudicial.

- De igual manera se tendrán como documentales las aportadas con la respuesta a la demanda que hace la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, que dan cuenta de la representación legal y judicial de la entidad, además del expediente administrativo aportado.

-En consecuencia, se niega la prueba documental solicitada por la parte demandante, tendiente a que se ordene a la entidad accionada allegar el expediente administrativo, toda vez que el mismo ya se encuentra dentro del expediente digitalizado del proceso.

Como las pruebas decretadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

4. La fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo a las partes y en cuáles sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Respecto de los hechos de la demanda existe consenso respecto del requerimiento de información realizado por la UGPP a la sociedad demandante el 09 de abril de 2014, la manifestación de la UGPP del 22 de diciembre de 2014 respecto de la remisión de la información de manera parcial, la segunda liquidación parcial de sanción del 31 de octubre de 2016 informando que la documentación que no se envió fueron los libros contables de servicios y diverso para los años 2011 a 2013, la información ofrecida a la sociedad accionante respecto del beneficio de reducciones de la sanción en un 80%, la tercera liquidación parcial del 18 de abril de 2017 y el procedimiento administrativo sancionatorio que culminó con la sanción que discute la sociedad accionante.

Ahora bien, las divergencias con respecto a lo expuesto por la accionante en el escrito de demanda, se centran en lo siguiente:

La entidad demandada aduce que la UNIÓN SERVICIOS INTEGRALES Y LOGÍSTICA S.A.S. con NIT. 900.438.270, suministró en forma incompleta la información requerida, situación que se tradujo en el incumplimiento del deber de colaborar de manera oportuna con el Estado para el desarrollo de la función encomendada a la UGPP relativa a la obligación legal de realizar las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social consagrada en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, circunstancia que permite inferir que la conducta se encuadró plenamente dentro de la hipótesis prevista en el numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, el cual indica que las entidades y personas obligadas incurren en la sanción allí establecida cuando incumplan la obligación de entregar la información de forma completa o las pruebas solicitadas por la administración dentro del término concedido.

Problema jurídico: Con base en los argumentos referenciados se debe establecer si los actos administrativos sancionatorios demandados se encuentran viciados de nulidad al no tenerse en cuenta por parte de la

administración que la información aportada para la liquidación y pago de los aportes parafiscales se hizo de manera completa.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE
MANIZALES

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “**FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA**” e “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**” propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP.

SEGUNDO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación.

TERCERO: DEJAR fijado el litigio en la forma como quedó planteado en el numeral 4.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, al abogado **CHRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN**, identificado con la C.C. No.

1.014.228.746 y T.P No. 255.635 del C. S. de la J., según el poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f356672acc74785c04c008162ae3c4cfd47409ce40c29baed3be65bbe3a92
763**

Documento generado en 27/07/2021 03:26:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AI No.612

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00567
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LENIS OSWALDO LOAIZA PÉREZ
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que haya excepciones previas por resolver y considerando que se encuentra pendiente la realización de la Audiencia Inicial, se dará aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, disponiendo lo siguiente:

Del decreto de pruebas:

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, las documentales aportadas con la demanda que dan cuenta de la reclamación administrativa, el acto

administrativo demandado, la hoja de servicios del accionante, la resolución que reconoció la asignación de retiro y certificación de ponderado de los salarios de la administración central para los años 1997-2004 y el Informe Técnico rendido por la Veeduría Delegada para la Policía Nacional.

- De igual manera se tendrán como documentales las aportadas con la respuesta a la demanda que hace la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

La fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Respecto de los hechos de la demanda existe consenso entre la parte demandante y la entidad demandada, en la fecha de ingreso y el tiempo durante el cual presto sus servicios el accionante a la Policía Nacional y en que el Gobierno Nacional estableció los salarios entre los años 1999 y 2004.

Las divergencias con respecto a lo expuesto por el accionante en el escrito de demanda, se centran en que se deben probar las afirmaciones según las cuales la diferencia porcentual acumulada durante los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, por el incremento de la asignación mensual frente a los incrementos para los empleados públicos de la administración central, menguaron el pago de la asignación de retiro en un 5,84%.

Así mismo, argumenta la entidad demandada que el incremento anual de las asignaciones de retiro con fundamento en las variaciones porcentuales del IPC se efectúa únicamente hasta el año 2004, pues de acuerdo con el artículo 3 (numeral 13) de la Ley 923 de 2004, reglamentado por el artículo 42 del

Decreto 4433 del mismo año, el legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la fuerza pública, por tanto, al cobrar de nuevo vigencia el principio de oscilación a partir de dicho Decreto (31 de diciembre de 2004), no es dable acceder a las pretensiones relacionadas con años posteriores al 2004.

Problema jurídico:

Con base en los argumentos referenciados se debe establecer si el señor LENIS OSWALDO LOAIZA PÉREZ tiene derecho a que se le modifique su hoja de servicios aplicando a la asignación básica y a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacionales del accionante el porcentaje equivalente al 5,84% como faltante al incremento anual de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, y en consecuencia se reajuste su asignación de retiro aplicando el IPC para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

I. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación.

SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, al abogado **JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO**, identificado con la C.C. No. 15.909.485 y T.P No. 251.747 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41b995678f801fbf763da7582c96e40ecfd518c5c1ccff1df420601caaf220d
9

Documento generado en 27/07/2021 03:26:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A.I No.;

RADICACIÓN: 1700133330042020-00052-00

DEMANDANTE: JHON EIDER RAMÍREZ MENA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL

1

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES


Vencido el término de traslado de la demanda, sin que haya excepciones previas por resolver y considerando que se encuentra pendiente la realización de la Audiencia Inicial, se dará aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, disponiendo lo siguiente:


Del decreto de pruebas:


Se tendrán en cuenta las documentales aportadas con la demanda, de fls. 31 al 221 del cuaderno ppal -archivo 01 del exp. Digital y las de la contestación -relacionadas con la representación legal y judicial, así como el acto administrativo demandado y su constancia de notificación fls 9 al 25, archivo 02 digital.

Por encontrarse innecesario, se niega la prueba documental solicitada por la parte demandada tendiente a obtener copias del fallo penal emitido frente al demandante, por encontrarse incorporado a la actuación con las pruebas de la parte accionante.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

Fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Encuentra el Juzgado que hay coincidencia en los hechos numerados del 1 al 8 y el 14 relacionados con la vinculación y desvinculación laboral del demandante. La divergencia se presenta frente a los demás hechos en tanto su separación del cargo de forma temporal se realizó de conformidad con lo regulado en las normas especiales por las que se rige la Fuerza Pública, tal y como se motivó en el acto administrativo demandado y en el que no interfieren, según la demandada, las condiciones de salud del accionante.


PROBLEMA JURÍDICO PROVISIONAL:


¿Hay lugar a decretar la nulidad del acto administrativo por medio del cual la POLICÍA NACIONAL dispuso la separación temporal del cargo del señor JHON EIDER RAMÍREZ MENA?


Traslado de Alegatos:


En aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, por reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará correr traslado de alegatos a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.



Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE;

PRIMERO: DECRETAR las pruebas en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co


SEXTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.


SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. YEIMY ANGELICA PATIÑO VILLADIEGO, para representar a la entidad conforme poder conferido por el Comandante del Departamento de Policía Caldas.


NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE


Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Caldas - Manizales




Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:


**58b86d31d0813b83e519c372cf13c7d2ea5abd369ce9a6874ca07b5e7514
5d88**


Documento generado en 27/07/2021 03:22:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 608

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00087
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	LETICIA ARISTIZABAL OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, sin que la entidad demandada se haya pronunciado y por consiguiente, sin excepciones previas por resolver; considerando que se encuentra pendiente la realización de la Audiencia Inicial, se dará aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, disponiendo lo siguiente:

Del decreto de pruebas:

Dado que no existen pruebas adicionales para decretar, diferentes a las documentales aportadas con la demanda, el Despacho les dará el valor probatorio a que haya lugar, las cuales se encuentran en la carpeta 01 del expediente digital a folios del 18 al 70.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de

fondo y no existir tacha sobre ello; situación que encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

La fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se planteará el problema jurídico:

Teniendo en cuenta que en este proceso no hubo respuesta de la entidad, el litigio se concreta a los hechos expuestos en la demanda en cuanto a la solicitud de las cesantías, al pago de la misma y al derecho a la sanción moratoria que se causa por el pago tardío de la prestación.

Problema Jurídico:

¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, con sustento en la Ley 1071 de 2006?

Traslado de Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE;

PRIMERO: DECRETAR las pruebas en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de 3 esta providencia

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente:
admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTÍFIQUESE y CUMPLÁSE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be35284c42a32981b1f29755eb63ef734166c1df1b7bfa99edeb89da5fe073c4

Documento generado en 27/07/2021 03:22:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

A.I No.; 609
RADICACIÓN: 1700133330042020-00106-00
DEMANDANTE: DORIS TRINIDAD SERNA SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FOMAG

1

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES


Vencido el término de traslado de la demanda, sin que haya excepciones previas por resolver y considerando que se encuentra pendiente la realización de la Audiencia Inicial, se dará aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, disponiendo lo siguiente:


Del decreto de pruebas:


Se tendrán en cuenta las documentales aportadas con la demanda, de fls. 23 a 27 del cuaderno ppal -archivo 02 del exp. Digital y las de la contestación - relacionadas con la representación legal y judicial, así como el acto administrativo demandado y su constancia de notificación fls 6 al 82, archivo 07 digital.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

2

Fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Encuentra el Juzgado que hay coincidencia en los hechos numerados del 1 al 3 relacionados con el reconocimiento pensional de la demandante.

La divergencia se presenta frente al hecho 3 correspondiente al presunto derecho que le asiste a la accionante para percibir la prima de medio año consagrada en la ley 91 de 1989.

PROBLEMA JURÍDICO PROVISIONAL:

¿Tiene derecho la demandante a la reliquidación de su pensión de jubilación con inclusión de la prima de mitad de año contenida en el literal b numeral 2 del art. 15 de la ley 91 de 1989 desde la adquisición del status y al correspondiente pago retroactivo por el tiempo que no se ha cancelado?


Traslado de Alegatos:


En aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, por reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará correr traslado de alegatos a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.


Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.


La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

RESUELVE;

PRIMERO: DECRETAR las pruebas en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co


SEXTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.


SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO, con c.c.# 52.352.178 de Bogotá y T.# 159.126 del C. s. de la J, para representar a la demandada como apoderada sustituta. Se reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, con C.C.# 80.211.391 y T.P.# 250.292 del C. s. de la J., como apoderado principal de la entidad.


NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE


Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Código de verificación:


**70c6054b6d0924ab19d520a956819336bd089bda007ad467386033a7b86
7bbed**


Documento generado en 27/07/2021 03:22:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 610

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00107
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	SANDRA MARÍA MORALES CASTELLANOS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, sin que la entidad demandada se haya pronunciado y por consiguiente, sin excepciones previas por resolver; considerando que se encuentra pendiente la realización de la Audiencia Inicial, se dará aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, disponiendo lo siguiente:

Del decreto de pruebas:

Dado que no existen pruebas adicionales para decretar, diferentes a las documentales aportadas con la demanda, el Despacho les dará el valor probatorio a que haya lugar, las cuales se encuentran en la carpeta 01 del expediente digital a folios del 18 al 33.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de

fondo y no existir tacha sobre ello; situación que encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

La fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se planteará el problema jurídico:

Teniendo en cuenta que en este proceso no hubo respuesta de la entidad, el litigio se concreta a los hechos expuestos en la demanda en cuanto a la solicitud de las cesantías, al pago de la misma y al derecho a la sanción moratoria que se causa por el pago tardío de la prestación.

Problema Jurídico:

¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, con sustento en la Ley 1071 de 2006?

Traslado de Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE;

PRIMERO: DECRETAR las pruebas en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTÍFIQUESE y CUMPLÁSE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d848dff88fd7940af9e5bb01705df65c75be996358d6c5053445e17dfde57b5

Documento generado en 27/07/2021 03:22:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>